

**Memorándum Número INFOEM/COM-LGPN/256/2019
Metepec, Estado de México, a 21 de octubre del año 2019**

**LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E**

Respetuosamente remito a usted, los Votos Particulares, con rúbrica que formula el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, que adelante se enlistan, aprobados en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones X y XI, así como 16, fracción X, del Reglamento Interior de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

- Recurso de Revisión 06279/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.
- Recurso de Revisión 06336/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.
- Recurso de Revisión 06344/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
- Recurso de Revisión 06414/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
- Recurso de Revisión 06773/INFOEM/IP/RR/2019.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**Sandra Ivette Razo de la Paz
Coordinadora de Proyectos**



C.e.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Presente.
C.e.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Presente.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Teléfono: (722) 2 26 57 81 / Correo electrónico: infoem@infoem.org.mx / infoem@infoem.org.mx

Paseo Suror, S/N, Carretera Federal Cuernavaca - Tepic, No. 111
Cp. La Nubia, Cuernavaca, Estado de México, C. P. 72106.

www.infoem.org.mx



Voto Particular

Recurso de Revisión: 06773/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 06773/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **06773/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el solicitante requirió lo siguiente:

“Solicito copia certificada bajo mi consta de lo siguiente: Plano manzanero y plano de lotificación donde se ubica el predio ubicado en la avenida [REDACTED] número [REDACTED] [REDACTED] San Mateo Tecoloapan, Municipio de Atizapán de Zaragoza, con número de clave catastral [REDACTED] con 557 m2 de terreno.” (Sic)

En respuesta, originalmente el ayuntamiento indicó al Particular que no era posible entregar la información, en virtud de **tratarse de datos personales confidenciales** y, en Informe Justificado, indicó que la información le sería proporcionada y, para tal efecto debería



Voto Particular

Recurso de Revisión: 06773/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

presentarse en las oficinas y atender los requisitos tal y como lo señalan los procedimientos administrativos para generar el recibo de pago correspondiente. Derivado de lo anterior, la Ponencia determinó que lo solicitado corresponde a un trámite ante el Catastro, por lo que procede ordenar la orientación al trámite.

Al respecto, se coincide en términos generales con la Resolución que nos ocupa, en virtud de que la información solicitada no es de acceso vía el derecho de acceso a la información pública y su entrega requiere seguir el procedimiento establecido por el Sujeto Obligado, así como el pago de derechos respectivo; sin embargo, se debe tener en cuenta que en el Recurso de Revisión el Recurrente afirmó que la información obra en poder del Ayuntamiento y no es privada, por lo que le debe ser entregada:

*“Interpongo la presente queja porque el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Atizapán, me niega otorgarme bajo mi costa Plano manzanero y plano de lotificación donde se ubica el predio ubicado en la avenida [REDACTED] número [REDACTED] San Mateo Tecoloapan, Municipio de Atizapán de Zaragoza, con número de clave catastral [REDACTED] con 557 m2 de terreno. Así mismo dicho plano no es información privada o reservada para que se me niegue el proporcionarla, por otro lado, no es necesario acreditar mi interés jurídico ni acreditar mi personalidad ya que son datos públicos e información que la Tesorería Municipal tiene en sus archivos y es un sujeto obligado de proporcionar la información, lo anterior de conformidad con los artículos De conformidad con los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º párrafos 10 y 12, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3º fracciones II y III, 7º, 11º, 95º, 96º, 115, 116, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 2º fracción II, 3º fracción VIII incisos a) y d), 4º, 7º, 11º, 16º, 19º, 22º, 23º fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. “(Sic.)
(Énfasis añadido)*



Voto Particular

Recurso de Revisión: 06773/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

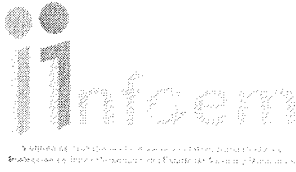
Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Al respecto, considero que dentro de los Resolutivos, se debió ordenar la entrega del acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual se funde y motive que la información solicitada sí corresponde a información confidencial, adicional a que su acceso se obtiene vía el trámite que para tal efecto se encuentra establecido.

En efecto, de acuerdo con los antecedentes de la Resolución, toda la información contenida en los documentos solicitados tienen que ver con el inmueble de un particular, en donde además no se advirtió que exista información que sea de interés público por lo que, dicha información deba ser entregada en ejercicio del derecho de acceso a la información; por el contrario, los datos ahí vertidos sólo tienen relevancia para quien acredite interés jurídico, pues sólo pueden acceder a esa información quienes cubran el pago de la búsqueda de información y acrediten interés jurídico, de tal suerte, este requisito es contrario al derecho de acceso a la información ya que en este último prevalece el interés público.

Bajo este orden de ideas, al tratarse presuntamente de información relacionada con el patrimonio de una persona física, sin ninguna intervención de recursos públicos, se considera que no es procedente la entrega de lo solicitado, al tratarse de los datos personales de un particular. Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el Recurso de Revisión no se advirtió por la Ponencia Resolutora que el bien inmueble forme parte de los bienes del Sujeto Obligado, o que se haya adquirido con recursos de naturaleza pública, por lo que, no puede ser considerada como información de interés de la población en general.

Así las cosas, en este asunto, se debe tener en consideración que los del Particular en torno a dicho inmueble constituyen el acceso a documentos de un bien inmueble de propiedad o en posesión de un tercero y que los documentos que pueden dar cuenta de la información



Voto Particular

Recurso de Revisión: 06773/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

solicitada, corresponden a una persona distinta al solicitante y vinculadas íntimamente con sus bienes, por lo que forman parte de su información privada, de tal suerte que, su publicidad puede transgredir el derecho de protección a los datos personales del tercero en posesión o con la propiedad del inmueble; así pues esta información debió clasificarse como confidencial, lo anterior en atención al artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, procedía ordenar la entrega del acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas en el lineamiento trigésimo octavo.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el presente **Voto Particular**.

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado